



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 09909-2005-HC/TC  
ICA  
GASTÓN ABELARDO MEDINA TAIPE

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de febrero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gastón Abelardo Medina Taipe contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 63, su fecha 19 de octubre del 2005, que, confirmando el auto apelado, declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que don Gastón Abelardo Medina Taipe interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la Resolución de fecha 5 de julio de 2005, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Ica, que revoca la condicionalidad de la pena impuesta por el delito de omisión a la asistencia familiar, imponiéndole pena privativa de libertad efectiva.
2. Que conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Dicho requisito de firmeza para el hábeas corpus contra una resolución judicial exige que previa a la interposición de la demanda se agote, al interior del proceso, los recursos contra la resolución que se cuestiona. Sin embargo, de autos no consta que la citada resolución haya sido cuestionada mediante recurso de apelación, por lo que no constituye resolución firme. En tal sentido, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)